



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Mandamiento de pago.
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Dte. INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.
Ddo. INVERALMA Y CIA S EN C.
Rad. 080013153015 – 2022 – 00038– 00.

La sociedad INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de INVERALMA Y CIA S EN C. aportando como título base de recaudo pagaré digitalizado.

La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por el Decreto Ley 806 de 2020, no obstante, en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este juzgado que en razón de las medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el acompañamiento del documento resulta imposible, pues se ha establecido que la administración de justicia laborará de manera virtual y excepcionalmente presencial.

Con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del artículo 245 del C. G. del P.

Por otra parte, no se informa la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que son partes en el proceso, requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, el poder conferido no contiene presentación personal ante notario en los términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P. ni tampoco cumple las previsiones de que trata el 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se aporta evidencia de haber sido enviado del correo electrónico del demandante ni se informa en el mismo, la dirección electrónica de la mandataria judicial.

Estando de esta manera las cosas, se inadmite la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b5774e6cf0fcac51bfec13ed037e1ba978e8d0d3b553f6287d92322a319525

Documento generado en 17/02/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>